



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
15 DE DICIEMBRE DE 2009**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas del quince de diciembre de dos mil nueve, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente, le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal y 8, fracción I del Reglamento Interior, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En virtud de lo anterior, se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venía señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública se conforma con cuatro proyectos de resolución, correspondientes a igual

número de juicios especiales laborales cuyos datos de identificación como son número de expediente, actor y autoridad responsable, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este órgano jurisdiccional. Es el orden del día programado para esta sesión pública. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Rubén Geraldo Venegas dé cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios identificados con las claves TEDF-JLI-003/2009, TEDF-JLI-006/2009, TEDF-JLI-008/2009 y TEDF-JLI-011/2009, que la ponencia a mi cargo y la del Magistrado Alejandro Delint García someten a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO RUBÉN GERALDO VENEGAS. Con su autorización Magistrado Presidente, integrantes del Pleno. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios laborales identificados con los numerales 003, 006, 008 y 011 todos del dos mil nueve sustanciados en las ponencias de los Magistrados Alejandro Delint García y Adolfo Riva Palacio Neri, con motivo de las demandas promovidas por los ciudadanos *****

***** , respectivamente, en contra del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante las cuales reclaman el pago de diversas prestaciones de índole laboral. Del análisis de las



constancias que integran los mencionados expedientes, se desprende que la litis en estas controversias, se constriñe a determinar si son procedentes o no las prestaciones que los mencionados ciudadanos reclaman como diferencias de la cantidad que les fue otorgada por concepto de indemnización y finiquito con motivo de la terminación de la relación laboral que los unía con el Instituto Electoral local, derivada de los convenios conciliatorios y de pago, celebrados el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, por lo que hace a ***** y el veintiocho de noviembre del mismo año respecto del resto de los actores. En tal virtud, en los proyectos que se someten a su consideración se realizó un análisis sobre la naturaleza jurídica del cargo que desempeñaban los accionantes, para efecto de establecer el régimen constitucional aplicable, arribando a la conclusión de que los mismos poseen la calidad de trabajadores de confianza, por lo que sólo gozan de las medidas de protección al salario y de seguridad social, no así de estabilidad en el empleo. A continuación, en los proyectos se procedió al estudio de los convenios de conciliación y pago que suscribieron los actores con el instituto demandado a través de los cuales dieron por terminada la relación laboral, con el propósito de determinar los efectos y alcances jurídicos que pudieran producir en las presentes controversias, concluyéndose que sí bien es cierto, los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, y por tanto no tendrían derecho a ninguna indemnización, también lo es

que una política laboral del instituto demandado, se han celebrado este tipo de convenios en los que se cubre como pago a los servidores públicos que se separan de la institución, diversos conceptos que se asemejan a una indemnización constitucional, razón por la cual surten efectos jurídicos plenos. Como se sostuvo en las resoluciones que se dictaron en los expedientes de los procedimientos paraprocesales que se sustanciaron ante este tribunal, dichos convenios contienen los requisitos regulados en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, toda vez que no existió renuncia a los derechos laborales de los trabajadores, aunado al hecho de que dichos convenios fueron revisados, sancionados y aprobados por este Órgano Jurisdiccional, razón por la cual, en los proyectos se determina que carecen de razón y sustento jurídico, las manifestaciones vertidas por los actores en el sentido de que tales instrumentos son arbitrarios e ilegales al privarlos de sus derechos laborales. Así también, en los proyectos que se someten a su consideración, se hace constar que no obstante que los hoy actores conciliaron con el Instituto demandado para evitar un conflicto, y sus convenios fueron elevados a la calidad de cosa juzgada ante este Tribunal, al pretender el pago de diversas prestaciones en las que aseguran tener derecho, las mismas fueron analizadas a efecto de determinar su procedencia. En consecuencia, se analizó el pago de la cantidad que en opinión de los enjuiciantes le retuvo indebidamente el Instituto Electoral del Distrito Federal al



momento en que los indemnizó, concluyéndose que tal retención constituye una obligación legal a cargo del patrón, por lo que está facultado por la ley para realizar tales retenciones al trabajador sobre sus percepciones para enterarla al erario federal, puesto que de no hacerlo se haría acreedor a diversas sanciones, de ahí que los impetrantes carezcan de razón respecto de la devolución que les fue retenida. Ahora bien, por lo que hace al pago de las horas extras que reclaman los promoventes, en los proyectos se arriba a la convicción de que independientemente de que los hoy actores tengan o no derecho a los pagos que demandan por los periodos indicados, éstos prescribieron, al transcurrir en exceso el plazo de un año que prevé el artículo 112 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, razón por la cual, el análisis de las horas extras que se reclaman se constriñó únicamente a un año atrás, contado a partir del momento en que los impetrantes presentaron sus demandas ante este Tribunal. Señalado lo anterior, en los proyectos se arriba a la conclusión de que le asiste la razón al Instituto demandado en el sentido de que dicho reclamo es improcedente toda vez que, en los términos en que fue expuesto el mismo resulta inverosímil, al no ajustarse a la realidad, toda vez que los actores manifiestan haber laborado una jornada laboral de doce horas diarias, más ocho horas adicionales todos los sábados, lo cual en los proyectos de mérito se considera excesivo. Es así, que para sustentar la determinación anterior en los proyectos se

valoraron los diversos medios de prueba aportados por las partes, particularmente la circular 247 de trece de junio de dos mil seis, suscrita por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal en la que se determinó que, entre otros, los servidores adscritos tanto a la Secretaría Ejecutiva como a las oficinas del Consejero Presidente se encontraban exentos de la obligación de registrar entradas y salidas del área de trabajo, documental con la que se revirtió la carga de la prueba correspondiendo a los enjuiciantes demostrar la procedencia de la prestación que nos ocupa. Asimismo, en los proyectos de cuenta se procedió a la valoración de diversas probanzas ofrecidas por las partes, como son las confesionales y testimoniales, medios probatorios de los que no se desprende que los actores hubieran laborado el tiempo extraordinario que reclaman, aunado a que también se administraron con las funciones que desempeñaban cada uno de ellos en el Instituto demandado, en las que se advierte que no era imprescindible y necesario que realizaran tales jornadas extraordinarias de trabajo, lo que llevó a considerar el reclamo como improcedente. Ahora bien, respecto a la procedencia del pago de las prestaciones consistentes en complemento de aguinaldo, carga laboral y vales de despensa que reclaman los hoy actores, en los proyectos que se someten a su consideración, su estudio se realizó de manera conjunta, concluyendo que de la valoración realizada a diversas documentales que obran en los



expedientes de mérito, se desprende que el Instituto Electoral local, con base en la autonomía presupuestaria de la que está dotado, otorgó tales prestaciones a favor de sus trabajadores, por existir la suficiencia presupuestal en el periodo correspondiente, además de que éstas se otorgaron por única ocasión, siempre y cuando dicho personal estuviera activo al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, luego entonces, si los enjuiciantes como consecuencia de un convenio de conciliación y pago, convinieron en dar por terminada la relación laboral que los unía con el Instituto demandado de manera previa a la fecha antes señalada, es evidente que no era procedente que se les cubrieran dichos conceptos al dejar de ser personal activo de esa Institución. Por las razones anteriormente expuestas en los proyectos se concluye que son improcedentes los reclamados formulados por los actores por lo que se propone absolver al Instituto Electoral local de los conceptos demandados. Es la cuenta, Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, tiene Usted la palabra. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Gracias Magistrado Presidente, voy a ser bastante breve, sólo con la idea de no ser reiterativo por mi posicionamiento jurídico que he sostenido en sesiones anteriores, puedo decir que toda vez que los proyectos de cuenta que se presentan a este Pleno son muy similares a los asuntos

TEDF-JLI-002, 004, 007, 009 y 012 todos de este año, que se resolvieron en las sesiones públicas de veinticinco de noviembre y diez de diciembre pasados, reitero los argumentos que he sostenido en esas sesiones, toda vez que desde mi perspectiva, el mero hecho de que un trabajador sea considerado de confianza y no tenga obligación de firmar controles de asistencia, no implica que sea él quien debe acreditar las horas extras laboradas, pues tal circunstancia no exime al patrón de esa carga procesal, puesto que ésta en aptitud de aportar otro medio de prueba, por lo que considero que los promoventes, sí tienen derecho a pago de las horas extras que reclaman únicamente respecto del último año laborado. Por lo que hace al pago del complemento de aguinaldo, estimo que si el Instituto demandado determinó otorgar un complemento por este concepto, es procedente su pago en parte proporcional, no obstante que no hayan estado en activo al día treinta y uno de diciembre del año próximo pasado. Por otra parte, de constancias de autos se desprende que los promoventes, sí participaron en parte en el proceso electoral de dos mil nueve, el cual tuvo su inicio en el mes de octubre del año anterior, por lo que tienen derecho al pago de la prestación denominada carga laboral, en su parte proporcional, finalmente como antecedente, quiero agregar que el criterio sostenido por el de la voz, ha sido también reiterado por los tribunales colegiados, al conocer en vía de amparo las resoluciones laborales emitidas por este Tribunal, y a manera de



ejemplo, puedo mencionar que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito el tres de septiembre de dos mil ocho, ordenó a este Tribunal pagar horas extras al actor en el expediente TEDF-JLI-045/2007 y otro ejemplo, es la ejecutoria de veintidós de octubre del año en curso, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en la que se ordenó a este Órgano Jurisdiccional pagar horas extras al actor en el expediente TEDF-JLT-003/2008. Quiero también señalar, que en el juicio TEDF-JLI-045 el actor fungió como asesor en el Instituto Electoral, el criterio que sostuvo el Tribunal Federal del Trabajo fue en este sentido, que el tiempo extra que pudo haber laborado el quejoso fue cubierto por el demandado a través de la compensación extraordinaria que legalmente se establece para labores desempeñadas durante un proceso electoral. Entonces, esta es la parte que consideramos, sostiene la posición de que la carga laboral debe de pagársele al actor en función de este criterio, ya sostenido como lo dije, por parte de un Tribunal del Trabajo. En el caso del TEDF-JLT-003/2008 este corresponde a un ex servidor de este Tribunal que fungió en la parte administrativa como Jefe de Departamento, el Tribunal Colegiado nos ordenó pagar tiempo extra bajo el siguiente criterio: que si bien, es cierto, es válido pactar contractualmente, que el trabajador sólo debe laborar horas extras previa autorización por escrito del patrón, tal estipulación no sólo debe adecuarse a las consecuencias que sean

conforme a las normas de trabajo, pues la existencia de ese sólo hecho, únicamente crea la presunción de que se debía laborar tiempo extraordinario, previa orden, pero tal presunción por sí sola no es suficiente para relevar al demandado de la carga de la prueba, cuando el trabajador afirme haberlas laborado. Otro criterio en el mismo caso, es el que dice, que al no quedar demostrado que existió autorización por escrito para laborar tiempo extraordinario y por tal motivo, al trabajador le correspondiera la carga de la prueba sobre el particular y al no haberlo advertido y resuelto así la responsable, se violó en perjuicio de quejoso lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, esos son los criterios que nos siguen dando plena convicción de que ante estas prestaciones reclamadas por los actores tienen total y pleno derecho y de esta manera me permito, pues, disentir de los proyectos que someten a consideración de este Pleno y, reiterando mi posición y mi voto que será en contra. Gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrados integrantes del Pleno, esta es la tercera sesión pública en la que el Pleno de este Tribunal se avoca al análisis de diversos juicios laborales, los cuales tienen como denominador común que las prestaciones reclamadas por diversos ex trabajadores de confianza del Instituto Electoral local, consiste primordialmente en diferencias que en su concepto no les fueron otorgadas como parte integrante de la indemnización y finiquito, con



motivo de la terminación de la relación laboral derivada de la suscripción de diversos convenios conciliatorios y de pago. Es la convicción de los Magistrados ponentes, que en los asuntos que hoy se presentan a nuestra consideración, respecto de la prestación consistente en horas extras al comprobarse que dichos servidores se encontraban exentos de la obligación de registrar entradas y salidas del área de trabajo, se revirtió la carga de la prueba, correspondiendo a los enjuiciantes demostrar su procedencia, lo que en nuestro concepto este aspecto procesal ha sido el motivo central del diferendo de opinión entre los Magistrados que integran este Órgano Colegiado. Así mismo, en congruencia con el sentido de nuestro voto en asuntos similares, también consideramos que respecto de la procedencia del pago de las prestaciones consistentes en complemento de aguinaldo, carga laboral y vales de despensas que reclaman, las mismas resultan improcedentes, toda vez que los actores no satisfacen el requisito de ser trabajadores en activo, al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho como consecuencia de la suscripción de los convenios de conciliación y pago de manera previa a la fecha antes señalada. Por las razones anteriormente expuestas, en los proyectos, de los que se ha dado cuenta, se concluye que derivado del cargo que ostentaron dichos servidores y las pruebas aportadas, resultan improcedentes los reclamos formulados por los actores. Gracias. Magistrado Armando Maitret tiene Usted la palabra. -----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente, en primer lugar para fijar mi posición de plena conformidad con las propuestas que someten a la consideración de este Pleno, Usted y el Magistrado Alejandro Delint; no sólo por razones de congruencia, sino escuchando los argumentos adicionales que ha expuesto el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, al debate que hemos sostenido las dos últimas sesiones, me convengo aún más de la posición que Ustedes proponen. Empiezo en cómo deben valorarse las pruebas, y aquí cito el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria: los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos, en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o a formalismos sobre estimación de pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. Si nosotros, bajo la premisa de que de acuerdo con el artículo 169 del Código Electoral del Distrito Federal, los trabajadores tenían derecho a recibir por cargas laborales una compensación, según se argumenta derivada de las labores extraordinarias que por proceso electoral se realicen, señores Magistrados esto es incompatible con las horas extras, que los mismos exservidores dicen haber trabajado, es decir, no se puede a buena fe guardada, por parte de los actores, solicitar el pago de horas extras durante un periodo y a la vez solicitar el pago de cargas laborales cuando por disposición de ley son absolutamente incompatibles, de ahí, insisto, sólo abundaría en esta razón adicional.



Y respecto del precedente que señala el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, efectivamente el Tribunal de amparo, condenó a este Tribunal a pagar horas extras a un ex servidor, sin embargo, la razón por la cual, este Tribunal había absuelto del pago, era porque justamente había una disposición normativa, que para que alguien pudiera trabajar horas extras, se necesitaba la autorización del superior jerárquico, y en el caso concreto que se juzgó, no existió o no mediaba la autorización del superior jerárquico. En esa virtud el Colegiado valora este hecho y dice: perdóname, pero aunque eso se haya determinado, si no es pactado de esa manera, no es posible liberar al patrón de la carga de la prueba, y entonces condena al pago de horas extras a este Tribunal, ¿Por qué?, porque el ex trabajador estaba sujeto a control de horario y de asistencia; y en ese sentido lo que se hizo al momento de elaborar la sentencia en cumplimiento de amparo, fue tomar en cuenta las listas de asistencia en donde obviamente había unos horarios donde esta persona permaneció dentro del Tribunal sin autorización de su superior jerárquico y el Colegiado obligó a pagar horas extras por esa razón, me parece que es muy distinto, el precedente al que se hace referencia por el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, a los que están en materia de debate, ya que en el precedente el exservidor, sí estaba sujeto a control de horario, simplemente permaneció en estas instalaciones sin autorización y sin justificación, y para el Colegiado, esto resultó

irrelevante, para el Colegiado el simple hecho de que permaneciera en estas instalaciones, era presunción, prácticamente *iure et de jure*, para considerar que había laborado horas extras, cuando sabemos que los motivos por los que a veces permanecen servidores públicos dentro de este Tribunal, pueden ser muy diversos y no necesariamente derivados de una carga laboral, es por eso señores Magistrados, que me convengo aún más de la posición que he sostenido reiteradamente en los proyectos ya resueltos por este Tribunal. Muchas gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Magistrado Miguel Covián Andrade tiene el uso de la palabra. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Gracias, Magistrado Presidente, nada más para señalar que comparto plenamente los argumentos que ha vertido en esta ocasión y en las sesiones previas en las que hemos tratado estos asuntos el Magistrado Darío Velasco. Gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Darío Velasco tiene Usted la palabra. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Hemos notado que nuestros recibos de pago viene una leyenda en la parte inferior del mismo, en donde se señala que por no haber laborado tiempo extra, pareciera que esto garantiza para que en lo futuro el trabajador no tenga derecho a reclamarlo, condicionado a una supuesta autorización



de su superior jerárquico de que realizaba estas actividades extraordinarias, a mí me parece que esto es insuficiente, totalmente insuficiente; y bueno, el caso del que mencionábamos de el Jefe de Departamento que laboró en el área administrativa en este Tribunal, el punto de litis es, precisamente, el que él no firmaba lista de asistencia, no por el hecho de que estuviera dentro de las instalaciones fuera del horario normal de labores. A esto deviene este asunto y bueno, si podía decir que tanto de las afirmaciones hechas por los Magistrados Adolfo Riva Palacio Neri y Armando Maitret Hernández, considero que esas afirmaciones no tienen sustento en los asuntos que se han sometido a consideración del Pleno, pues del análisis, repito, de las constancias que se integran en los expedientes, en ningún momento se desprende que, o se advierte que, el Instituto demandado haya hecho valer este tipo de argumentos, y sobre todo que se hayan acreditado, por lo que siendo la parte patronal a esta, no se le puede suplir sus deficiencias, por ello reitero que la argumentación aducida en los proyectos, carece de elementos de prueba que puedan sostenerla, lo digo con mucho respeto para mis compañeros Magistrados. Muchas gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Armando Maitret. tiene usted la palabra. -----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. El precedente de este ex servidor, justamente se basó en que, esta persona que

trabajaba como Jefe de Departamento en el área administrativa, sí firmaba control de asistencia; sin embargo, permanecía en estas instalaciones fuera de la jornada legal, y la defensa del Tribunal Electoral, cuando se le demandan horas extras, radicó en que se tiene una normativa que establece que no se podrán trabajar horas extras, si no media previa autorización y por escrito del superior jerárquico; me parece que es muy distinto al caso o a los casos que estamos analizando, donde sí hay una disposición que liberó a estos ex servidores de firmar o de estar sujetos al control de asistencia y horario, esto para mí es fundamental en la distinción de los asuntos. Yo coincido con el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, en el sentido de que probablemente, nuestra disposición normativa que dice que para que un trabajador pueda trabajar horas extras, se necesita la autorización previa y por escrito del superior jerárquico, puede ser insuficiente para desvirtuar un reclamo de éstos en un juicio laboral, ya lo dijo así un Colegiado, sin embargo, la diferencia medular entre nuestros servidores y los del Instituto, y ustedes no me dejarán mentir, es que nuestros servidores sí están sujetos a un control de horario y asistencia, al menos esto normativamente así está establecido, y así debiera cumplirse por cada una de las áreas correspondientes del Tribunal, entonces yo, respetuosamente, no sólo veo la distinción, me parece que son casos totalmente diferentes. Y en los casos que someten a consideración de ese Pleno, los Magistrados Adolfo Riva



Palacio Neri y Alejandro Delint García, desde mi punto de vista, e insisto, sin renovar la discusión que hemos tenido en sesiones anteriores, porque en concepto de los Magistrados Darío Velasco Gutiérrez y Miguel Covián Andrade, aquí son muy congruentes, el hecho de que estos servidores estén liberados de la obligación de firmar asistencia y horario, en su concepto, no revierte la carga de la prueba, pero para la mayoría de este Pleno sí la revierte, y entonces se analizan, en sus méritos, las pruebas aportadas por las partes, y ahí como en todos y cada uno de los proyectos que se están discutiendo en este momento, se valoran las testimoniales, las confesionales y las documentales y se llega a la conclusión de que el actor no demuestra su reclamo, es decir, pero son dos niveles en el análisis. Me parece que en la posición de los Magistrados Darío Velasco Gutiérrez y Miguel Covián Andrade, ni siquiera debiera entrarse al análisis de esas pruebas, porque como el Instituto no demuestra la jornada que trabajaban los ex servidores, entonces opera la presunción de ser ciertos los reclamos; en el caso de la mayoría, como sí se revierte la carga de la prueba, que es una cuestión de criterio y de interpretación y de enfoque si se quiere, entonces analizamos las pruebas, y los testigos o son aleccionados o sus contestaciones a las preguntas que les formularon son totalmente inconducentes en relación con el reclamo o el reclamo, resulta inverosímil por la magnitud del mismo, son las razones señores

Magistrados, que en mi concepto distinguen los argumentos que ahora se introducen a la discusión de los que sustentan los proyectos, muchas gracias y estoy totalmente de acuerdo con las propuestas.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? En virtud de estar suficientemente discutido los asuntos, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. En contra de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con los proyectos de la cuenta.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. En contra de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor de los proyectos.-----



SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados los proyectos de resolución han sido aprobados por mayoría de tres votos, de los Magistrados Alejandro Delint García, Armando Maitret Hernández y Usted señor Presidente Adolfo Riva Palacio Neri, con los votos en contra de los Magistrados Miguel Covián Andrade y Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, por lo que hace a los expedientes identificados con las claves TEDF-JLI-003, 006, 008 y 011 todos diagonal 2009 se resuelve: -----

PRIMERO. Los actores *****

*****), no acreditaron los extremos de sus acciones intentadas y el Instituto Electoral del Distrito Federal justificó sus excepciones y defensas de conformidad con lo dispuesto en las sentencias respectivas. -----

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto mencionado de las prestaciones que le fueron reclamadas por los actores en sus escritos de demanda, conforme a lo expuesto en las resoluciones atinentes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, tiene Usted la palabra. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Sólo para solicitarle que con fundamento en lo dispuesto en los numerales 186, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y 97 del Reglamento Interior

de Tribunal Electoral del Distrito Federal solicito que sean agregadas a las resoluciones aprobadas por la mayoría, los respectivos votos particulares que he de formular en su oportunidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Si, tome nota señor Secretario. -----

SECRETARIO GENERAL. Así se ha hecho señor Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Miguel Covián Andrade, tiene Usted la palabra. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Gracias, para los mismos efectos y con los mismos fundamentos, mi solicitud de que se consigne mi adhesión a los votos particulares del Magistrado Darío Velasco. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Tome nota señor Secretario. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí señor Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública, muchas gracias, buenas tardes. -----



**ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE. DOY FE. -----